

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2024.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI | SALA CIVIL**

**M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano**

E. S. D.

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN:</b>	76001-31-03--002-2020-00017-00
<b>DEMANDANTES:</b>	MARTHA CECILIA GUZMAN ZEMANATE Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	ALEXANDER MURILLO SIMBAQUEBA, GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTES MASIVO S.A. "GIT MASIVO S.A.", EN REORGANIZACION, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
<b>LLAMADO EN GARANTIA:</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
<b>ASUNTO:</b>	RÉPLICA FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LOS APODERADOS DE LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA LA SENTENCIA No. 16 DE JUNIO 13 DE 2024 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

**MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL**, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Cali, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad demandada **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTES MASIVO S.A. "GIT MASIVO S.A. EN REORGANIZACION,"** y del señor **ALEXANDER MURILLO SIMBAQUEBA**, conductor del vehículo de placas **VCX-851**, tal como se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente, a través del presente escrito procedo a presentar la réplica frente a la sustentación del recurso de apelación presentado por los demandantes contra la Sentencia No.16 del 13 de junio de 2024, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación:

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS REPAROS PROPUESTOS POR LOS DEMANDANTES**

Frente a los numerales:

3. *Decisión: Abstenerse de condenar en contra de la parte demandada y en favor de la parte demandante el perjuicio moral en favor de la masa herencial por el padecimiento que se le causó en vida Fulvio Guzmán mientras estuvo vivo.*
4. *Decisión: Abstenerse de condenar en contra de la parte demandada y en favor de la parte demandante el perjuicio daño a la vida de relación en favor de la masa herencial por la alteración de las condiciones de vida que se le causó en vida Fulvio Guzmán mientras estuvo vivo.*

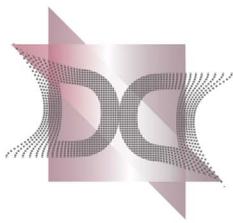
Aduce la parte actora que el Juez de primera instancia se abstuvo de condenar por los perjuicios morales y el daño a la vida en relación en favor de la masa herencial "por el padecimiento que se le causó en vida Fulvio Guzmán mientras estuvo vivo" y "por la alteración de las condiciones de vida que se le causó en vida Fulvio Guzmán mientras

Calle 6ª N° 2N- 36 Ofc. 202

Centro Profesional y Comercial el Campanario – Cali Colombia

Diazangelabogados@live.com

PBX: 402 29 48 – CEL: 311 340 69 32



estuvo vivo". No obstante, procedo a realizar las siguientes aclaraciones, que permitirán demostrar que tal manifestación no es cierta:

- Las pretensiones por concepto de perjuicios inmateriales, fueron planteadas en el escrito demandatorio tal como se ilustra a continuación:

a) El pago de todos los PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL; ocasionados en razón y con ocasión de la muerte del señor **FULVIO GUZMAN CRUZ**, la indemnización integral de los perjuicios extra patrimoniales, en una suma igual a **(300 SMMLV) teniendo como base para la fecha de la presentación de la demanda, como valor de salario mínimo mensual vigente (\$ 877.803), para un valor total la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$263.340.900).**

- MARTHA CECILIA GUZMAN ZEMANATE** Compañera **100 SMMLV \$ 87.780.300**
- JHONATAN DAVID GUZMAN GUZMAN** Hijo **100 SMMLV \$ 87.780.300**
- HAMINTON ERNEY GUZMAN GUZMAN** Hijo **100 SMMLV \$ 87.780.300**

b) El pago de todos los PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION; ocasionados en razón y con ocasión de la muerte del señor **FULVIO GUZMAN CRUZ**, la indemnización integral de los perjuicios extra patrimoniales, en una suma igual a **(300 SMMLV) teniendo como base para la fecha de la presentación de la demanda, como valor de salario mínimo mensual vigente (\$ 877.803), para un valor total la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$263.340.900).**

- MARTHA CECILIA GUZMAN ZEMANATE** Compañera **100 SMMLV \$ 87.780.300**
- JHONATAN DAVID GUZMAN GUZMAN** Hijo **100 SMMLV \$ 87.780.300**
- HAMINTON ERNEY GUZMAN GUZMAN** Hijo **100 SMMLV \$ 87.780.300**

2

Véase que en ningún aparte se hace alusión a los supuestos perjuicios por padecimiento o alteración de las condiciones de vida que se le causaron al señor Fulvio Guzmán Cruz, mientras estuvo vivo.

- Ahora bien, en el escrito de la reforma de la demanda se realizó el planteamiento de las pretensiones por concepto de perjuicios inmateriales de la siguiente forma:

**6.5.4) DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.**

Por concepto de **PERDIDA DE OPORTUNIDAD** a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

**6.5.4.1)** Para Para Haminton Erney Guzmán Guzmán Martha Cecilia Guzman Zemanate, Jhonatan David Guzman Guzman y a, todos estos en calidad de herederos de, la masa herencial de Fulvio Guzmán Cruz, la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la reforma de la demanda son **\$87.780.300** para cada uno de ellos.

**6.5.4) DAÑO A LA SALUD**

Por concepto de **DAÑO A LA SALUD** a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

**6.5.4.1)** Para Para Haminton Erney Guzmán Guzmán Martha Cecilia Guzman Zemanate, Jhonatan David Guzman Guzman y a, todos estos en calidad de herederos de, la masa herencial de Fulvio Guzmán Cruz, la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la reforma de la demanda son **\$87.780.300** para cada uno de ellos.

Surge palmario que en este escrito tampoco se indica de manera concreta que los perjuicios en las modalidades de "morales y daño a la vida en relación" solicitados, correspondían a los ocasionados por el padecimiento o alteración de las condiciones de vida que se le causaron al señor Fulvio Guzmán Cruz mientras estuvo vivo.

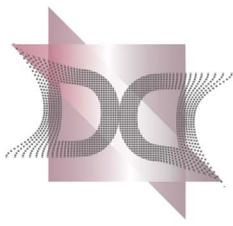
Por lo expuesto, es evidente que la parte demandante pretende inducir a error a la magistratura, haciendo parecer que se consignaron pretensiones por perjuicios morales y de daño a la vida en relación, **buscando la reparación del daño sufrido por el causante**

Calle 6ª N° 2N- 36 Ofc. 202

Centro Profesional y Comercial el Campanario – Cali Colombia

Diazangelabogados@live.com

PBX: 402 29 48 – CEL: 311 340 69 32



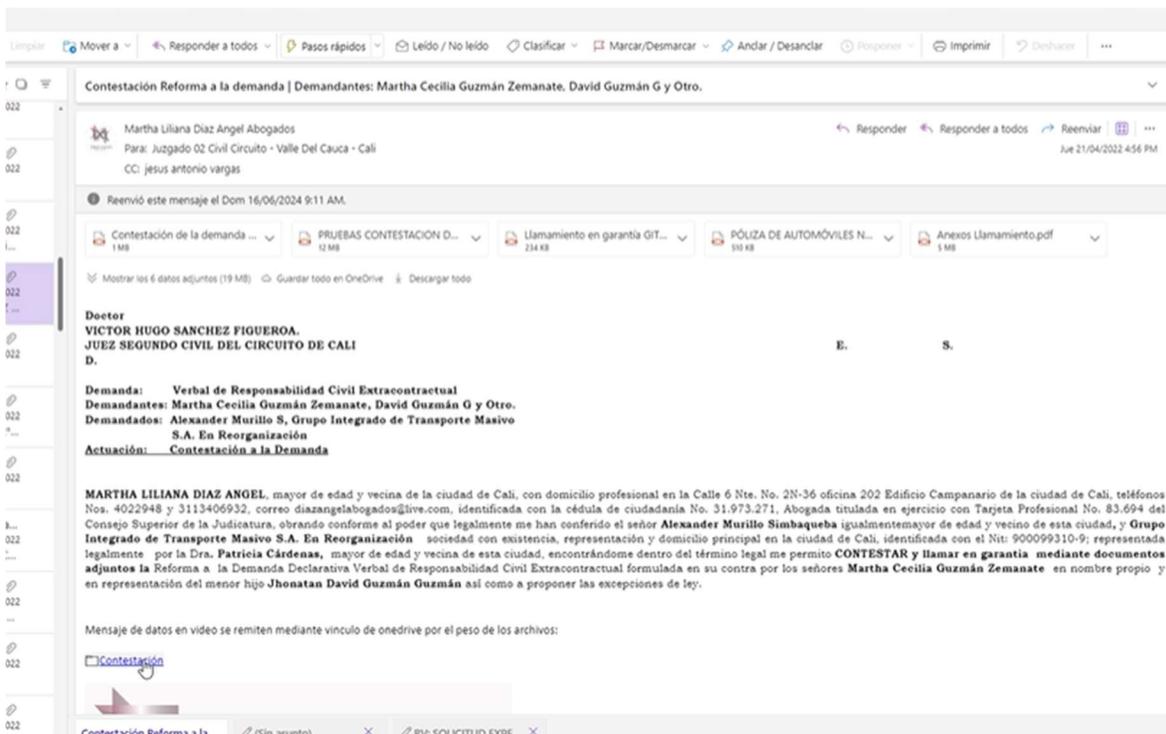
**y la satisfacción del perjuicio propio de los demandantes**, cuando resulta claro que se realizó un solo planteamiento como se expuso en líneas precedentes.

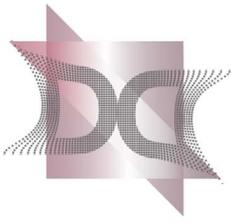
Ahora bien, si las pretensiones de los demandantes no fueron formuladas de manera clara y expresa como lo exigen las normas procesales, estos vacíos no pueden ser subsanados por el juzgador. Y en todo caso, sin que se acepte que existieran medios probatorios para acreditar la causación de los mismos (aspecto que fue objeto del recurso de apelación formulado por mi representada), estos fueron reconocidos por el juzgador de primera instancia.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL PUNTO 3. ANEXOS**

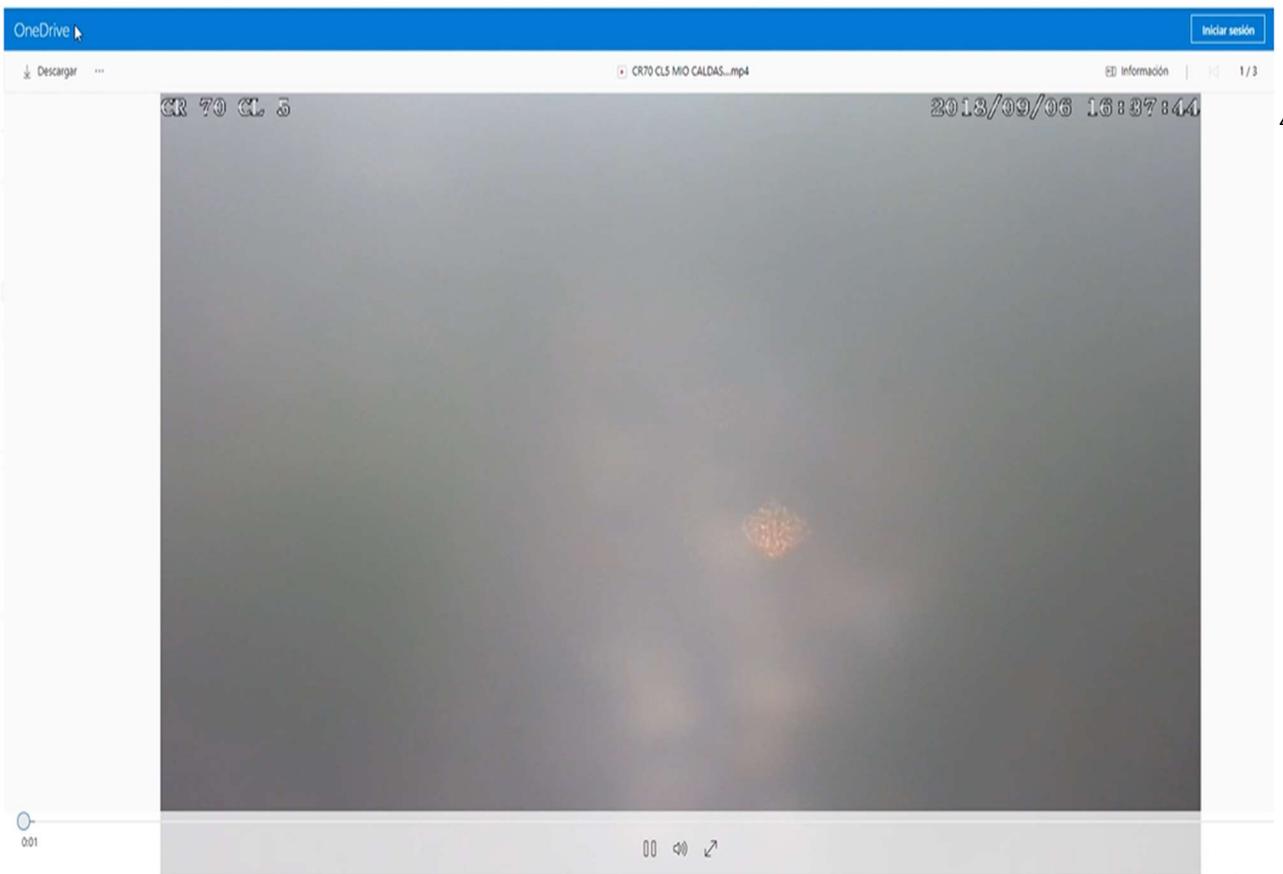
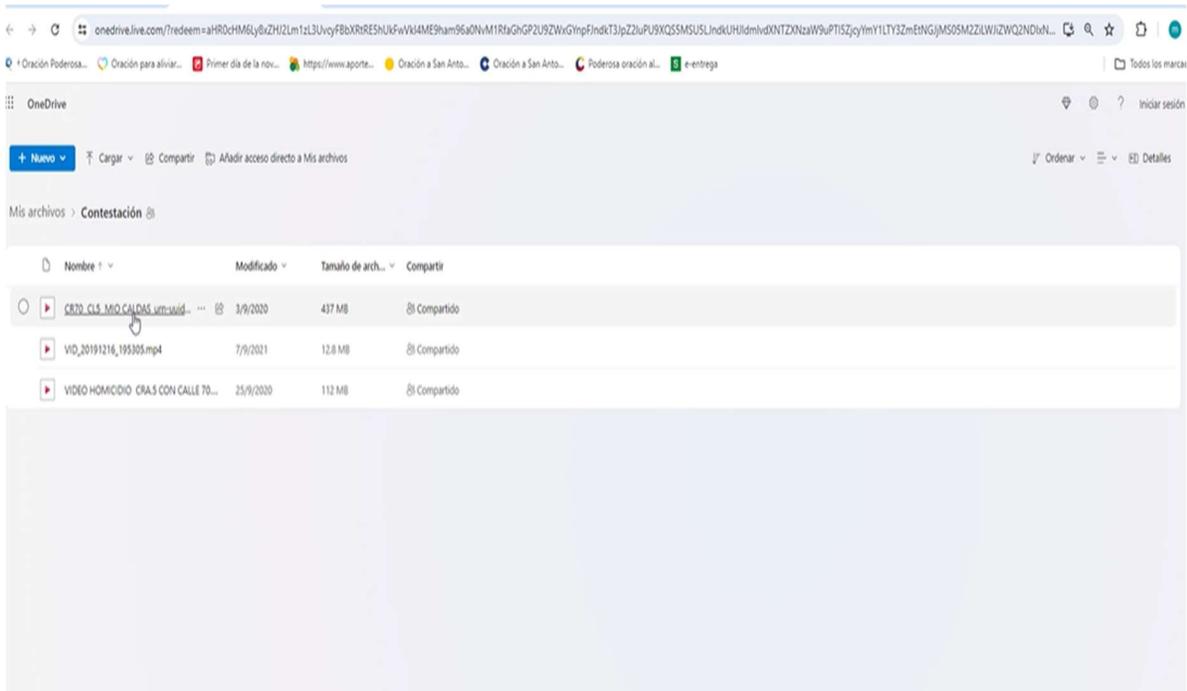
Aduce la parte actora que *“adjunta video tomado por los apoderados el día 24 de abril del 2024, donde se verifica que el supuesto link que contenía un video estaba vacío”*.

Al respecto se señala que tal como consta en el video que aporto con el presente documento, efectivamente el link enviado por mi representada, permitía acceder a las grabaciones que se allegaron de manera oportuna al proceso. A continuación se adjuntan los pantallazos del video que permiten evidenciar el acceso a cada uno de los archivos que contenía la carpeta:



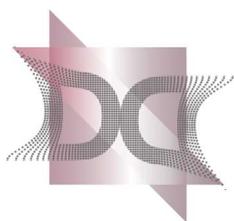


DIAZ ANGEL ABOGADOS

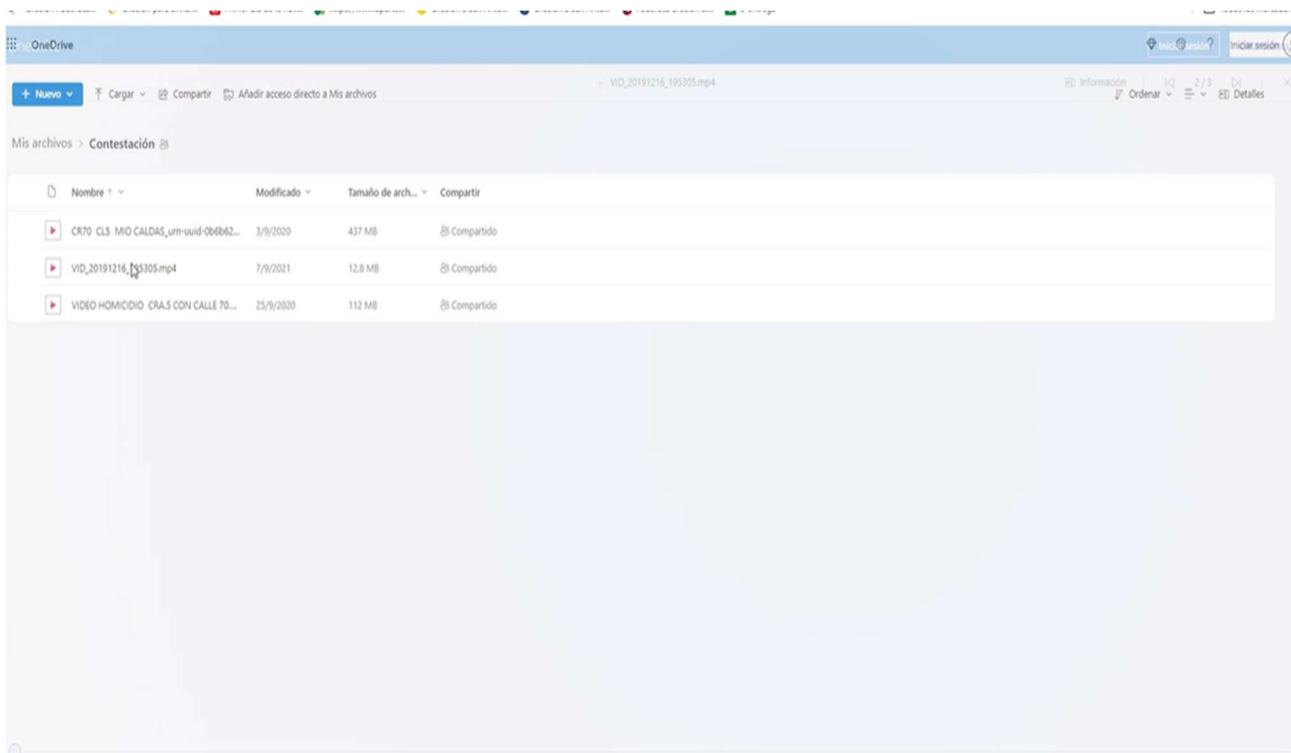


4

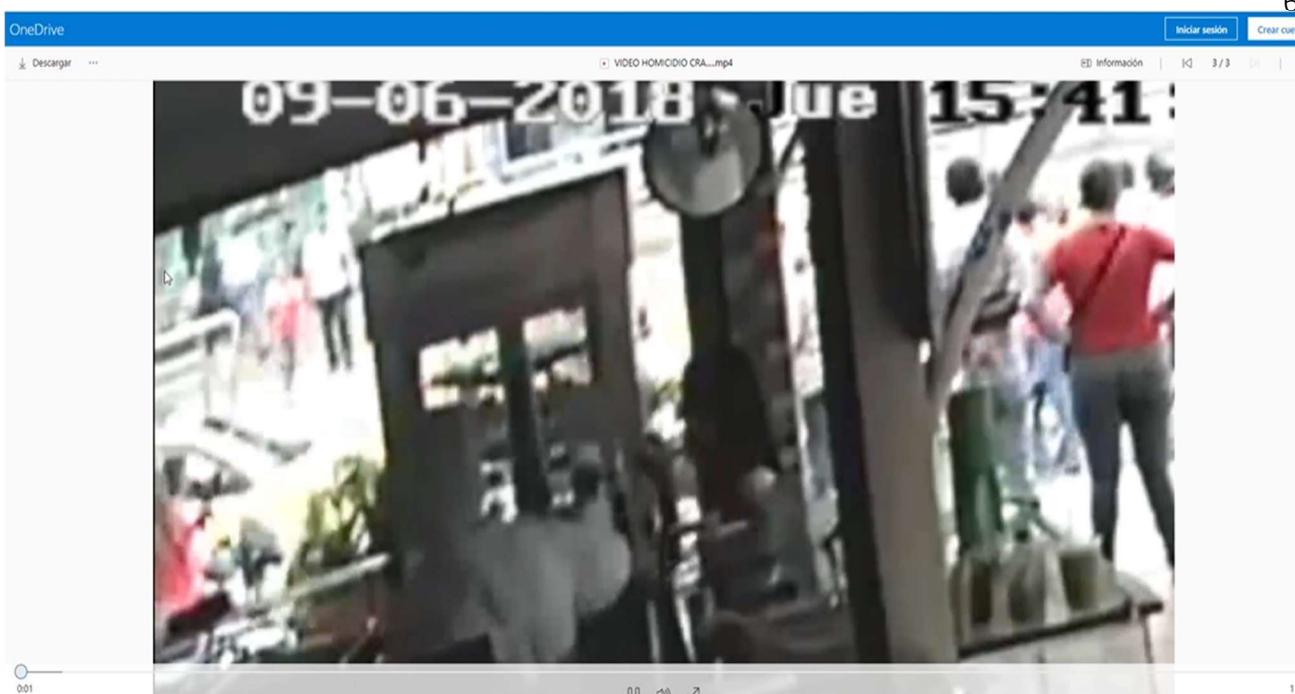
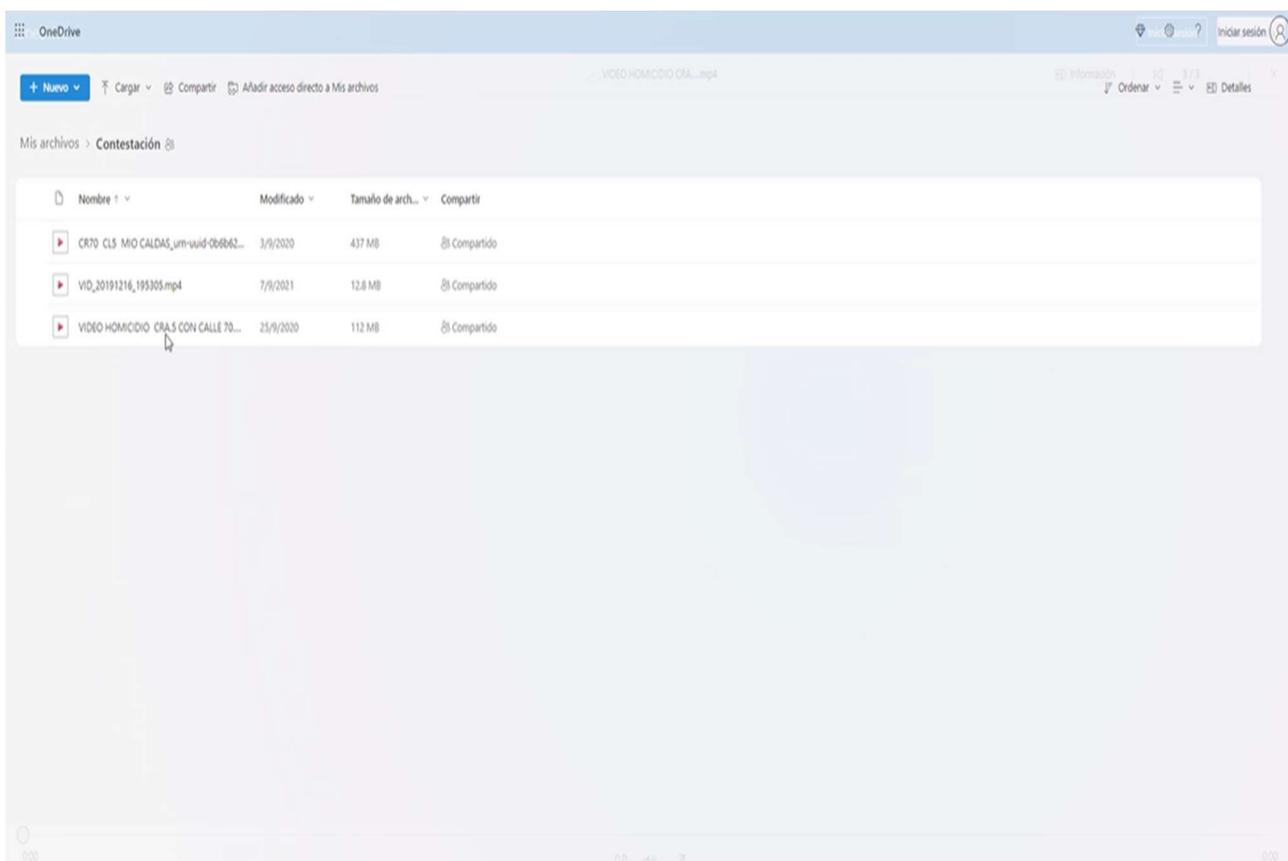
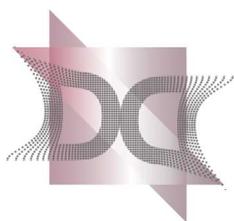
Calle 6ª N° 2N- 36 Ofc. 202  
Centro Profesional y Comercial el Campanario – Cali Colombia  
Diazangelabogados@live.com  
PBX: 402 29 48 – CEL: 311 340 69 32



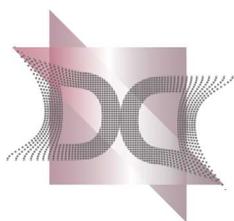
DIAZ ANGEL ABOGADOS



Calle 6ª N° 2N- 36 Ofc. 202  
Centro Profesional y Comercial el Campanario – Cali Colombia  
Diazangelabogados@live.com  
PBX: 402 29 48 – CEL: 311 340 69 32



Aunado a lo anterior, es importante resaltar que tal como lo ha indicado el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tanto en el escrito de apelación de la sentencia, como en la réplica frente a la sustentación de la parte actora, ellos tuvieron acceso al citado link.



Por lo expuesto, solicito de manera respetuosa que se desestimen los argumentos planteados por la parte demandante en la sustentación del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso.

**ANEXOS**

Se adjuntan al presente escrito, los siguientes documentos:

- Video a través del cual se acredita que efectivamente es posible acceder al link remitido por mi representada al despacho judicial y a las partes del proceso.
- Grabaciones de la ocurrencia del hecho que dio origen a la demanda, los cuales se encuentran en el link referido en el punto anterior.

Cordialmente,

**MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL.  
C.C. No. 31.973.271 DE CALI.  
T.P. No. 83694 del C.S DE LA J.**